



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00245-00
Demandante	Nini Johanna Montes Atencia y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Infantería de Marina, y Policía Nacional, Departamento de Sucre, Departamento de Bolívar y Municipio de El Carmen de Bolívar.
Asunto	Señalar fecha audiencia inicial
Auto sustanciación No.	252

I. Antecedentes

-La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019¹.

-La notificación a la parte demandada se dio el 26 de noviembre de 2020² mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin³, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

-Las entidades demandadas el Municipio del Carmen de Bolívar⁴ Contestó el 17 de diciembre de 2019⁵, el departamento de Bolívar⁶ el 05 de marzo de 2020⁷, el Departamento de Sucre⁸ contestó el 29 de julio de 2019⁹, la Nación-Min. De Defensa Ejercito Nacional y Armada Nacional contestó en 05 de marzo de 2020¹⁰ y propuso excepciones¹¹, La Policía Nacional contestó en 20 de enero de 2020¹².

-De las excepciones se corrió traslado por secretaría el 10 de febrero de 2021 conforme al artículo 175 del CPACA, y se descorrió el mismo por la parte demandante¹³.

-La parte demandante descorrió el traslado de excepciones mediante memorial presentado vía electrónica el 11 de febrero de 2021¹⁴.

¹ Documento 13

² Documento 14

³ Documento15

⁴ Propuso excepciones de merito

⁵ Documento 15

⁶ Propuso la excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa y caducidad, además de unas de merito

⁷ Documento 16

⁸ Propuso excepción mixta de falta de legitimación en la causa

⁹ Document0 20

¹⁰ Documento 21

¹¹ Falta de integración del Litis consorcio Necesario, Caducidad, hecho de un tercero; existencia de Políticas Gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado

¹² Documento 22

¹³ Documento 29 y 32

¹⁴ Documento29





-mediante auto de 23 de septiembre de 2021¹⁵ se resolvieron las excepciones previas, decisión que está debidamente ejecutoriada.¹⁶

-Mediante auto de 09 de marzo de 2022¹⁷ se señaló el día 02 de junio de 2022 para la celebración de la audiencia inicial, en la fecha y hora¹⁸ el proceso debió suspenderse por treinta (30) días por solicitud de intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al cual se accedió conforme al arts. 610 y 611 del C.G del P.

-En fecha 18 de julio de 2022¹⁹ se recibe memorial de intervención por parte de la ANDJE.

II. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo anterior, habiendo transcurrido el término de la suspensión del proceso conforme al art. 611 del C.G del P²⁰ dada la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado corresponde seguir adelante con el trámite del mismo y citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C de P.A y de lo C.A modificado por el 40 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo a los apoderados que su asistencia a la misma es obligatoria, so pena en caso de que no concurra sin justa causa de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, pese a que el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su escrito de intervención manifiesta la configuración de la caducidad de la acción y con base en ello solicita se dicte sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

Al respecto, considera el Despacho debe atenerse a lo señalado en el auto admisorio de 04 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

En cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, atendiendo que los hechos de la misma datan del 9 al 16 de octubre de 2000, en el Corregimiento de Macayepo del Municipio del Carmen de Bolívar, debe el despacho manifestar que el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos ha establecido que los términos de caducidad previstos en el artículo 164 del CPACA, tienen excepciones respecto a ciertos hechos como lo es el desplazamiento forzado por tratarse de un daño que se va produciendo paulatinamente, y que no cesa hasta tanto concluyan las circunstancias que produjeron la movilización inicial, precisando que “La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento”.

¹⁵ Documento 51

¹⁶ Notificada en estado 49 de 28 de septiembre de 2021 (doc. 52 y 53)

¹⁷ Doc. 55

¹⁸ Doc. 70

¹⁹ Doc. 82 y 83

²⁰ **ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.



SC5780-1-9





(....)

Por lo que si al momento de estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe darse aplicación a los principios pro actione y pro damato, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer prima facie la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben que los hechos pueden tener correspondencia a un hecho de lesa humanidad. De lo contrario, proceder al rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia.

*En la presente demanda los hechos y las pretensiones dan cuenta que una presunta falencia o falla en el servicio por parte de las entidades demandadas que no les brindaron la protección y seguridad a los pobladores del Corregimiento de Macayepo, y hasta se afirma que hubo acciones de agentes del Estado que dieron lugar a la masacre y posterior desplazamiento de ese lugar. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado “La condición de **desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica** bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento”, **sin que en el presente caso y de conformidad con los elementos probatorios** con los que se cuenta hasta ahora se pueda determinar que la situación de desarraigo ya cesó, y desde cuándo. O, los hechos de la demanda pueden ser catalogados como de lesa humanidad con la acreditación de los componentes de la misma según el derecho Internacional Humanitario.*

En consecuencia, el debate de la oportunidad para las pretensiones resarcitorias se dejará para la sentencia, después de todo el debate probatorio que aporte elementos de juicio para establecer la oportunidad de las mismas.

Ahora, el mismo apoderado de la Agencia en su escrito de intervención señala conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 29 de enero de 2020, respecto a excepcionales circunstancias que hubiesen impedido a los demandantes acudir a la administración de justicia antes, y afirma que no avizora prueba que acredite esas especiales circunstancias.

Pues precisamente considera el despacho que debe acreditarse dentro del proceso si existían o no dichas circunstancias para garantizar la tutela efectiva que es el objeto del proceso contencioso administrativo en términos del artículo 103 del CPACA, y por tal razón desde el auto admisorio se fijo una posición respecto a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia bajo los principios pro actione y pro damato frente a actuaciones que han sido calificadas por el derecho internacional como delitos de lesa humanidad o violación grave a los derechos humanos.

Sin que pueda olvidarse que igualmente el juez contencioso administrativo es juez de la convencionalidad y está obligado a hacer un estudio del término de caducidad de cara a la convención Interamericana de Derechos Humanos que ha sentado también una posición al respecto frente a conductas que ocasionan el desplazamiento forzado de la población y respecto de quienes ha dicho que el Estado debe garantizar justicia.





Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente dictar sentencia anticipada, siendo necesario decretar y practicar pruebas frente a las consideraciones que se hacen respecto de demandantes que aducen ser víctimas del conflicto interno y de grupos armados ilegales con coadyuvancia de agentes del Estado, todo lo cual debe ser objeto de la litis.

De conformidad con la agenda del Despacho se señalará el día **jueves 1° de diciembre de 2022 a las 09:30 a.m. para realizar la audiencia inicial haciendo uso de las herramientas tecnológicas a la mano**, conforme lo dispone el artículo 2° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar nuevamente a las partes demandante Nini Johanna Montes Atencia y Otros (corpobufin@gmail.com) a la demandada Nación-Ministerio Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Infantería de Marina (susana-restrepo@hotmail.com), y Policía Nacional (edwin.patino@correo.policia.gov.co), Departamento de Sucre (edgarfajardo1@hotmail.com) , Departamento de Bolívar (mariapatriciaporras@gmail.com) y Municipio de El Carmen de Bolívar (jhon.jairo.herrera06@gmail.com) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (frank.olivares@defensajuridica.gov.co ; fabian.garcia@defensajuridica.gov.co) del Estado y al Ministerio Público para que **comparezcan virtualmente** a este despacho judicial **el día jueves, 1° de diciembre de 2022 a las 09:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Advirtiendo a los apoderado que conforme a la norma su asistencia a la misma es obligatoria, so pena en caso de que no concurra sin justa causa de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Disponer que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través del correo admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7dea1a76f2478d9ce26179df3a480f611407e4129da6fe52e63715c96b06a2**

Documento generado en 13/09/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>